



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1726
RADICADO N° 2020-00055-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes obrantes entre los archivos 140 a 143 del cuaderno principal dos, expediente digital, de la siguiente manera:

1. En el consecutivo 140, solicita la parte demandante informar *“si ya el Municipio de Itagüí dio respuesta a los exhortos números 0239-2020/00055-00 y 0240-2020/00055-00 del 20 de abril de 2022”*

Al respecto, se le indica al solicitante que, revisadas las actuaciones, en los consecutivos 137 y 138 del aludido cuaderno, figuran las constancias de remisión de los aludidos oficios, sin que, a la fecha, hayan procedido a emitir respuesta al respecto. Constatado el portal de los depósitos judiciales del Juzgado, permanece sin reporte alguno.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a los destinatarios de los oficios, reiterando la información solicitada. A través de la secretaría, se expedirán las comunicaciones del caso advirtiendo sobre las consecuencias legales de no proceder de conformidad, cuyo diligenciamiento correrá por cuenta del interesado.

2. En el consecutivo 141, obra solicitud de parte de CONALBOS, en punto a la suspensión del proceso respecto del demandado ESTIVEN SANDOVAL ALARCON, por haber sido admitido en proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, como consta en el folio 5 y ss.

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

“(…) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador (…).”

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada, deviene imperante ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

3. En archivo 142, solicita se decrete el embargo de los remanentes que le puedan corresponder al demandado ESTIVEN SANDOVAL ALARCON, al interior del proceso con radicado 2020-00039 de este Despacho.

Por sustracción de materia, NO SE TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado. Podrá el solicitante adecuar su petición, conforme lo aquí resuelto.

4. Finalmente, en el archivo 143, solicita la parte actora, no acceder a la solicitud de suspensión del proceso presentada por CONALBOS, frente a lo cual, el Despacho NO ACCEDE, por tratarse de un imperativo legal, como lo consagra el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300e3ca97f4978d7077c6adeacd1c764a31f6e6fdc374f44b83829ac475e55e**

Documento generado en 27/09/2022 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>